

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 735.

Artículo de oficio.

Núm. 607.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Circular.—En descubierto por casi todos los Ayuntamientos de esta provincia, el pago del primer trimestre del año económico actual á los profesores de Instruccion primaria de sus respectivos distritos, he dispuesto recordarles tan urgente servicio y prevenirles, que me veré en el caso de exigir la debida responsabilidad á aquellos Municipios, que no lo verificuen en el plazo de ocho dias. Palma 7 noviembre de 1871.—El gobernador interino, Federico Terrer y Galvez.

Núm. 608.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Comision provincial.

Cuentas municipales.—Circular.—Apesar del tiempo transcurrido desde que se cerró definitivamente el ejercicio del año económico de 1869 á 1870, son muy pocos los señores alcaldes de los pueblos de estas islas que han remitido á la aprobacion de este Cuerpo provincial las cuentas de fondos municipales de sus distritos respectivos al citado año económico, como ya se les previno en circular de 7 de febrero último inserta en el Boletín oficial número 619.

Esta morosidad en el cumplimiento de sus deberes á la par que demuestra el poco celo con que se mira tan importante ramo, entorpece la buena marcha de la administracion económica municipal, porque de no haberse liquidado en tiempo oportuno los ingresos y gastos del referido período, hace que aun no se hayan formado por parte de algunos Ayuntamientos los

presupuestos extraordinarios ó adicionales á los ordinarios de 1870 á 1871 que deben tener un enlace directo con las resultas de los que han estado en ejercicio durante 1869 á 1870.

En su consecuencia y hallándose resuelta esta Corporacion á que se cumpla este servicio con la regularidad que establecen los artículos 154 al 162 de la ley municipal vigente de 21 octubre de 1868 ha acordado en sesion de 28 del pasado mes, prevenir á los señores alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, que en el caso de que sigan demorando el cumplimiento de este servicio, serán compelidos utilizando los medios coercitivos que la ley autoriza. Palma 7 de noviembre de 1871.—El vicepresidente, Miguel M.^o Ribas de Pina.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

Pueblos que se citan.

Palma, Alaró, Alcudia, Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Binisalem, Bugar, Buñola, Calviá, Campanet, Campos, Deyá, Escorca, Esporlas, Establiments, Felanitx, Fornalutx, Inca, Lloseta, Llubi, Llummayor, Marratxi, Montuiri, Muro, Petra, Pollensa, Puigpuñent, Sansellas, Santañy, Santa Eugenia, Santa Maria, Santa Margarita, Selva, Sineu, Soller, Son Servera, Valldemosa, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Ibiza, San Antonio Abad, Santa Eulalia, San José y San Juan Bautista.

Núm. 609.

Administracion local.—Presupuestos municipales.—Para poder dar cumplimiento á una Real orden expedida por el Excmo. señor ministro de la Gobernacion; esta Diputacion ha acordado dirigirse á los señores alcaldes de esta provincia encargandoles remitan dentro del improrogable plazo de 10 dias, sin falta, ni excusa alguna y bajo su mas estrecha responsabilidad, un ejemplar de la liquidacion general de gastos y otro de la de ingresos de los años económicos de 1869 á 1870 y 1870 á 1871, quedando esceptuados de remitir las liquidaciones de 1869 á 1870, por haberlo ya verificado, los

Ayuntamientos de Alaró, Artá, Campanet, Capdepera, Costitx, Estallenchs, La Puebla, Manacor, Muro, Porreras, Petra, Puigpuñent, Santa María, Valldemosa, Ciudadela, Mahon, Mercadal y Santa Eulalia.

Si como no es de esperar, esta Diputacion tuviese que demorar el importante servicio que se le está encomendado, por no haber recibido dentro del plazo marcado los citados documentos, se verá en el caso, aunque sensible, de tener que adoptar contra los morosos, las medidas de rigor que las leyes le conceden. Palma 7 noviembre de 1871.—El presidente, Sebastian Vila.—P. A. de la D.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

Núm. 610.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias cuatro habitaciones propias de Isabel Mut y Tomas consistentes en tres pisos y una botiga señaladas con los números tres primero, tres tercero y tres quinto, y tres sexto, zona undécima cuartel séptimo, teniendo la botiga un pequeño corral, situadas en el Molinar de levante de este término y punto dicho «Rafal den Flexas», lindan por la derecha entrando con casas de Francisco Simonet, por la izquierda con las de Jaime Florit, por la espalda con el huerto llamado Son Flexas y por el frente con la orilla del mar camino mediante, las tres alforjas quedan valoradas en doscientos cincuenta escudos cada una y la botiga en ciento treinta y cuatro escudos; se venden á instancia del administrador del abintestado de Pablo Bernad para con su producto cubrirse de lo que acredita la herencia de este contra la espresada Mut; y para su remate ha sido señalado el dia veinte y nueve de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y escritura de traspaso. Palma tres de noviembre de mil

ochocientos setenta y uno.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandado.—Gerónimo Sureda.

Núm. 611.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias varios muebles, ropas y efectos embargados á don Lorenzo Guasp y Riera á instancia de D. Juan Carbonell para cubrirse este de cierto crédito que tiene contra aquel; para cuyo remate queda señalado el dia veinte del actual á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que el precio del remate deberá hacerse efectivo en el acto de cerrarse, siendo de cargo del rematante las costas que por el mismo se originen. Palma tres de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandado.—Gerónimo Sureda.

Núm. 612.

INTENDENCIA MILITAR
DE LAS ISLAS BALEARES.

El intendente militar de las islas Baleares hace saber: que no pudiendo celebrarse el dia diez del actual la subasta anunciada en el Boletín oficial de la provincia n.^o 729 y Diario de Palma del 21 de octubre próximo pasado para contratar la adquisicion de setenta y dos mil kilogramos de carbon vegetal con destino á la Administracion de Utensilios de Mahon y doce mil kilogramos para la de Ibiza, por no haberse recibido los datos necesarios para la publicacion del precio limite, se ha procedido á prorrogar el plazo señalado, hasta el dia diez y siete del presente mes en que deberá tener lugar dicho acto á la una de la tarde en esta Intendencia y Comisarias de guerra de los indicados puntos bajo las mismas bases establecidas en el pliego de condiciones y anuncio citado. Palma 4 de noviembre de 1871.—P. A.—El subintendente personal, Diego P. de Baños.

TERCER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Comandancia de las Baleares.

Mes de Setiembre.

ESTADO de las capturas verificadas por la fuerza de esta Comandancia en dicho mes.

Clase de delitos.	Número de delitos.	Número de delincuentes aprehendidos.		Total de delincuentes aprehendidos.	OBSERVACIONES.
		Hombres.	Mujeres.		
Asesinato.	1	2	»	2	
Heridas.	1	1	»	1	
Robo.	1	1	»	1	
Hurto.	1	1	»	1	
Delincuentes.	8	12	»	12	
TOTAL.	12	17	»	17	

Palma 9 de octubre de 1871.—El Comandante primer Gefe, Fernando Lloret y Guijano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: Cuando se dictó el decreto de 28 de mayo de 1869 referente á la reorganizacion de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio hacia muy pocos dias que las Córtes Constituyentes habian aprobado la Constitucion, promulgada en 1.º de junio, y en la cual se establecian las bases á que debia acomodarse en lo sucesivo el régimen provincial y municipal. Un año despues y con arreglo á estas bases las mismas Córtes votaron la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, concediendo á las corporaciones populares una importancia y un modo de ser radicalmente diferente del que hasta entonces habian tenido.

No son ya aquellas corporaciones que se movian en un estrecho círculo y constantemente intervenidas por la Autoridad central ó sus delegados; son entidades con vida propia, con ancha esfera de accion y con medios eficaces para desarrollar sus fines. Desde entonces la administracion local toma nuevo carácter, reviste nuevas formas y exige una completa modificacion de todas las instituciones que á ella se refieren.

Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se hallan en este caso. Existian estas corporaciones desde su reorganizacion en 14 de diciembre de 1859, como auxiliares de una Autoridad en cuyas manos se reunian todos los resortes de accion, y que desempeñaba la mayor parte de las funciones administrativas confiadas hoy en representacion del Gobierno á los Gobernadores y Administradores económicos, y en representacion de las localidades á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos. Tal vez por esto mismo fueron casi nulos ó insignificantes los servicios de las Juntas provinciales, pero era innegable el derecho que con arreglo á aquella legislacion asistia al Gobierno para organizarlas, determinar su accion é imponerlas ciertas y determinadas condiciones.

Hoy el derecho ha cambiado, y por consiguiente las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio no pueden subsis-

tir con su antigua organizacion de que difiere poco la establecida en el decreto citado. Las funciones administrativas de los Gobernadores han perdido de importancia tanto, cuanto han ganado las de las Diputaciones provinciales: las atribuciones de estas entidades son mas numerosas y de mas valer, y no son ciertamente las ménos atendibles la de nombrar con absoluta independencia los funcionarios pagados de sus fondos, y la de reglamentar su servicio interior como lo tengan por conveniente. Asi es que mientras la significacion de las Juntas provinciales, como consultoras de los Gobernadores es mucho menor que ántes, la ley no permite sujetar las Diputaciones á la consulta de aquellas, ni mucho ménos imponerles la obligacion de nombrar otros funcionarios que los por ellas acordados.

Por otra parte la Administracion tiene sus consultores naturales en los funcionarios facultativos que están á sus órdenes, y la experiencia demuestra que dentro las mismas Juntas provinciales, en la inmensa mayoría de los casos, eran estos funcionarios los que en realidad evacuaban las consultas pedidas por las Autoridades. El cumplimiento de las obligaciones inherentes á los cargos desempeñados por estos funcionarios-vocales natos de las Juntas, y las ocupaciones particulares de los electivos, dificultaban las reuniones de estas y producian en los asuntos que exigian su consulta grandes y perjudicialísimas dilaciones, que no era dable á las Autoridades evitar, porque no se puede exigir á los que desempeñan cargos públicos de carácter honorífico más trabajo que el que buenamente quieran prestar con arreglo á sus aptitudes y ocupaciones.

La más conveniente organizacion de estas Juntas seria la que, prescindiendo de toda iniciativa oficial, les dotara de elementos propios de vida y accion; es decir, la de sociedades libres patrocinadas por el Gobierno, que en las suscripciones de sus miembros tuviesen recursos para atender á sus fines particulares; mas ya que el poco espíritu de iniciativa individual no hace probable la constitucion en España de esta clase de sociedades, es menester reorganizar las Juntas provinciales de

Agricultura, Industria y Comercio de suerte que sirvan de ayuda, mas no de estorbo á la Administracion pública, y sean compatibles con la letra y espíritu de la nueva legislacion municipal y provincial.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la reorganizacion de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á las bases contenidas en el adjunto decreto.

Madrid 7 de julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministro de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá.

1.º Del Ministro de Fomento, Presidente.

2.º Del Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

3.º Del Rector de la Universidad Central.

4.º Del presidente de la Asociacion general de ganaderos.

5.º De un Vocal de cada una de las Juntas consultivas de Caminos, Montes y Minas.

6.º De un Profesor de la Escuela general de Agricultura.

7.º De un Catedrático de la Escuela especial de Veterinaria.

8.º De 20 Vocales de libre eleccion, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

1.º Del Gobernador civil, Presidente.

2.º De los Ingenieros-Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

3.º Del Profesor de Agricultura en el Instituto provincial ó uno de la Escuela de agricultura donde existieren.

4.º Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

5.º Del Delegado de Veterinaria.

6.º Del Visitador de ganaderia.

7.º De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de comercio.

8.º Del Jefe de la Seccion de Fomento.

9.º De 12 Vocales de libre eleccion, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reunan las condiciones exigidas para los Vocales de la

Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará el Vice-presidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio será auxiliada en sus trabajos por el personal del Negociado de Agricultura en la Direccion de aquel nombre: y desempeñará las funciones de Secretario el Jefe del mismo Negociado.

Art. 7.º El personal auxiliar de las Juntas provinciales se compondrá del número de empleados que cada una juzgue necesario, y el Gobernador y Comision provincial, á propuesta de las mismas, designen por iguales partes de entre los de la Seccion de Fomento y dependencias de la Diputacion provincial. Uno de ellos, elegido por la Junta, desempeñará las funciones de Secretario si la Diputacion provincial no nombrase para este cargo un funcionario especial pagado de sus fondos.

Art. 8.º Los Vocales de libre eleccion de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la eleccion de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operacion se practicará por las Juntas, poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las diputaciones nuevamente elegidos el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reeligidos.

Art. 9.º La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno, por los Gobernadores, por las Comisiones y Diputaciones provinciales cuando lo estimaren conveniente en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública; las Juntas emitirán su dictámen dentro del plazo que segun la naturaleza del asunto hubiesen señalado al efecto las Autoridades citadas, pasado el cual, podrán estas retirar el expediente con ó sin dictámen.

Art. 10.º La Junta superior y provinciales formarán sus respectivos reglamentos para la distribucion de los trabajos y régimen interior de las mismas.

Dado en Palacio á siete de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 11 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Vistos la ley de 2 de julio de 1870 sobre ampliacion del plan general de ferro-carriles en la parte que afecta á la linea de Gerona á Figueras, el informe del Consejo de Estado, el voto particular y la refutacion que del mismo hace la mayoría de la Seccion de Gobernacion y Fomento acerca de cómo deben interpretarse los artículos 4.º y adicionales de aquella disposicion legal:

Considerando que en 27 de julio de 1869 espiraron los tres años de próroga concedidos para la construcción de esta línea sin que el Gobierno al promulgarse dicha ley pudiera conceder otro plazo más que el insignificante de 25 días, únicos que restarían para completar los cuatro años consignados en el Real decreto-ley de 29 de diciembre de 1866, legalizándose por este medio el período que mediaba desde el 27 de julio de 1869 al 2 de julio siguiente:

Considerando que, atendidas estas circunstancias, procedía en la segunda de dichas fechas haber declarado la caducidad de la concesión del ferrocarril de Gerona á Figueras con arreglo á lo dispuesto en la ley general de ferrocarriles:

Considerando que esta teoría, aunque procedente y ajustada á las prescripciones legales, ofrece inconvenientes en su aplicación, y no facilitaría, como á primera vista parece, la conclusión del camino, que es lo que anhelaba para el desarrollo de su riqueza la comarca directamente interesada, si se tiene en cuenta por una parte el largo período de los trámites previos á la declaración de caducidad y al nuevo otorgamiento en subasta pública de las concesiones de ferrocarriles, y por otra la circunstancia de que siendo esta línea continuación de las de Barcelona á Gerona por Granollers y por Mataró, pertenecientes todas á la Compañía de Barcelona á Francia por Figueras, nadie más interesado que la misma en que se termine, á fin de enlazar por aquella frontera las líneas españolas y francesas:

Considerando que la circunstancia de tener dicha empresa en explotación los ferrocarriles ántes citados, como también algunas obras en los de Gerona á Figueras y á la frontera, le dan además respetabilidad financiera que garantiza en cuanto cabe el buen éxito de la terminación del camino;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare y entienda confirmada desde luego la concesión del ferrocarril de Gerona á Figueras en la personalidad de la actual Compañía de Barcelona á Francia por Figueras á que pertenece, siendo aplicable á esta línea el beneficio que establece el primero de los artículos adicionales de la precitada ley de 2 de julio; abonándose en concepto de subvención á la empresa en su día y en la forma que establecen los artículos 6.º y 7.º de la misma ley el 40 por 100 del presupuesto correspondiente al proyecto que se adopte y apruebe por dicho camino, cualquiera que sea su longitud y el coste de los trabajos cuando se terminen.

2.º Que esta subvención es aplicable única y exclusivamente á las obras que hayan sido ejecutadas y ejecuten con posterioridad á la fecha de 2 de julio de 1870 en que se promulgó la ley de que se trata.

3.º Que en el caso de que la Compañía introduzca variaciones en el proyecto que se adopte, mediante las

cuales resulte economía en la obra ó trozo modificados, se hará la rebaja proporcional de subvención, á cuyo fin los proyectos de las reformas parciales se presentarán acompañados de sus respectivos presupuestos.

4.º Que en su uso de las facultades que confiere al Gobierno dicha ley, se fija como época improrogable para terminar y poner en explotación toda la línea de Gerona á Figueras el día 31 de diciembre de 1873.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de junio de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 17 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Habiendo faltado D. Antonio Próspero Alburquerque y D. Juan de Dios Almansa á lo dispuesto en el decreto de 11 de agosto último, por el cual se les autorizó para construir un canal de riego é industria derivado del Guadalquivir en el término de Lora del Rio, con la obligación de consignar en el término de 40 días en la Caja de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 9.625 000 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras proyectadas; y conformándome con lo propuesto por el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Dirección general de Obras públicas,

Vengo en declarar caducada la referida autorización al tenor de lo prescrito por los artículos 4.º y 5.º de la ley de 20 de febrero de 1870.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Antonio Fernandez Garcia de 25 ejemplares del primer número del *Gibraltar*, periódico español dedicado á gestionar la devolución de esa plaza, de que es director; D. Antonio María Lopez y Ramajo de 25 ejemplares de la *Reseña histórico-arqueológica de los monumentos que existen en la célebre ciudad de Alcalá de Henares*, de que es autor, y D. Luis Miralles Salabert de 10 ejemplares de los *Prolegómenos de la ciencia del Derecho*, escritos por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1871.—Montejo y Robledo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Suscitándose con frecuencia cuestiones de difícil resolución en todos los asuntos oficiales en que se determina un plazo para la presentación de documentos, S. M. el Rey se ha servido disponer que se fije en la

orden de convocatoria el día y la hora en que terminen, contándose el tiempo según las disposiciones reglamentarias vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1871.—Montejo y Robledo.—Sr. Director general de..... (Gaceta del 22 de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar director general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Dámaso Acha y Cerrajería.

Dado en Palacio á veinticuatro de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado D. Mariano Cancio Villaamil del cargo de director general del Tesoro público; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

S. M. el Rey se ha servido disponer que se encargue interinamente del despacho de esa Dirección general D. José Manso y Gonzalez, jefe de Administración de segunda clase de esa misma dependencia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1871.—Angulo.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

No habiéndose cumplido por D. Juan José Juncó ni por sus herederos las prescripciones del decreto de 12 de agosto de 1870, por el cual se autorizó á aquel para construir muelles, varederos y diques en las playas de Matagorda, de la bahía de Cádiz, y en cuya condición 6.ª se impone al concesionario la obligación de consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40 000 pesetas en el término de dos meses, contados desde la fecha de la aprobación de la línea de los muelles que marque el Ingeniero-Jefe, entendiéndose que este plazo nunca podrá exceder del de un año, contado desde la fecha de la concesión, dentro del cual habían de empezarse las obras y que se declararía sin efecto la concesión si se dejase transcurrir aquel plazo sin haberse verificado el depósito;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Dirección general de Obras públicas,

Vengo en declarar caducada dicha concesión al tenor de lo prescrito en la legislación vigente.

Dado en Palacio á veinte de octubre

de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con objeto de formar el escalafón general de los jueces de primera instancia de la Península é islas adyacentes, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde luego se publiquen en la *Gaceta de Madrid* los trabajos hechos al efecto por este Ministerio, á fin de que los interesados hagan las reclamaciones que crean oportunas dentro del plazo de 30 días los que residan en la Península, de 40 los que se hallen en las islas Baleares, y de 50 los que habiten en las Canarias, y sin perjuicio de las variaciones á que puedan dar lugar las calificaciones de la Junta creada por decreto de S. A. el Regente del Reino de 6 de octubre del año último.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1871.—Alonso y Colmenares.—Sr. Subsecretario interino de este Ministerio.

(Gaceta del 25 de octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta.

Que en 1.º de agosto de 1870 se presentó en aquel Juzgado, á nombre de la Sociedad *Gas Reusense*, una demanda civil ordinaria con la pretensión de que se declarase que el Ayuntamiento de Reus le era en deber la cantidad de 183.684 rs., importe del gas que había suministrado en virtud del oportuno contrato á la mencionada Municipalidad;

Que estando en tramitación dicho litigio, y ántes de que duplicase la parte demandada, el Gobernador de la provincia de Tarragona requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los artículos 121 y 122 de la ley municipal vigente;

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, toda vez que las disposiciones citadas en la inhibición sólo eran aplicables á los juicios ejecutivos y á la ejecución de las sentencias, y en el presente caso únicamente se trataba de un juicio civil ordinario;

Que el Gobernador, oída la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia de aquel distrito, á la que se consultó según previene el art. 2.º de la Real orden de 6 de abril de 1870, y separándose de su dictámen, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 2.º de la orden del Gobierno Provisional de 6 de abril de 1870, en el que se dispone que interinamente, y hasta que recaiga una resolución definitiva en Consejo de Ministros, corresponde á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias de la Península é islas adyacentes prestar el informe en toda competencia de carácter económico que las disposiciones anteriores reservaban á los suprimidos Con-

sejos provinciales:

Visto el art. 64 del reglamento de 23 de setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la órden de 6 de abril de 1870 se refiere únicamente á las cuestiones de carácter económico en que está interesada la Hacienda pública, y no á las que afectan á los servicios municipales:

Considerando que es de esta naturaleza el contrato objeto de los procedimientos judiciales, y que por lo tanto la falta de Audiencia previa de la Diputacion al sostener su competencia constituye un vicio esencial de tramitacion que mientras no se subsane debidamente impide la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Iznalloz, de los cuales resulta:

Que en 31 de mayo último se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar á nombre de D. Antonio Teruel Rocafullt, fundándose en que estaba en posesion de los terrenos del cortijo Venta-nueva, porque si bien fueron vendidos para una obra pública, la Diputacion provincial en enero del año actual le manifestó que por no haberse prestado á la expropiacion quedaba en plena libertad para el disfrute y aprovechamiento de aquellos terrenos como su dueño y legítimo poseedor, por lo cual solicitó y obtuvo del Juzgado que se le amparase y pusiese en posesion de los mismos, y en que á pasar de lo expuesto D. Antonio Sanchez Yagüe habia pasado en su coche por la finca de Teruel, cometiendo un verdadero despojo:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia del actor, acordó sin audiencia del despojante la restitution solicitada, que se llevó á efecto en 3 de junio del mismo año:

Que Sanchez Yagüe se alzó de esta sentencia; y ántes de que le fuese admitida la apelacion, el Gobernador de la provincia de Granada requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el acto que se calificaba de despojo se habia verificado en virtud de una delegacion del Cuerpo provincial en asunto de su exclusiva competencia, pero sin citar artículo ni disposicion alguna en apoyo de su requerimiento.

Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, toda vez que el delegado de la Diputacion provincial sólo estaba autorizado para el reconocimiento y recepcion de ciertas obras, y en su consecuencia se habia extralimitado de su cometido al invadir la propiedad particular:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, y fundándose en la Real órden de 8 de mayo de 1739, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto;

Visto el art. 57 del reglamento de 23 de setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las ra-

zones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado, no citó el texto de la disposicion legal en que fundaba su competencia:

Considerando que esta omision constituye un vicio sustancial de procedimiento, y hasta tanto que se subsane no se puede decidir el conflicto:

Considerando que no es bastante para suplir este defecto el que el Gobernador citase la disposicion legal en el oficio insistiendo en el requerimiento, porque el Juez debe apreciar las razones legales en que se funda la competencia durante la discusion que con este motivo ha de tener lugar, segun lo dispone el art. 58 y siguientes del mencionado reglamento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Mi Cuarto militar el Teniente General D. José de la Gándara y Navarro.

Dado en Palacio á primero de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial del la clase de terceros del Ministerio de la Guerra al Coronel graduado Teniente Coronel de artilleria D. José Gil de Leon, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. José Galiana que la servia.

Dado en Palacio á primero de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

(Gaceta del 3 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que don Benigno Contreras Me ha presentado del cargo de Gobernador electo de la provincia de Murcia.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Miguel Rodriguez Ferrer, Jefe superior de Administracion, y Jefe político, Intendente y Gobernador que ha sido.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos setenta y

uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe de Mi Cuarto militar al Teniente General D. Joaquin de la Gándara y Navarro.

Dado en Palacio á primero de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Bossols.

(Gaceta del 2 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del proceso que con oficio de 14 de junio ultimo cursó V. E. al Consejo Supremo de la Guerra, instruido en averiguacion de si el Alférez del batallon cazadores de Chiclana de ese ejército D. Cesáreo Sanchez y Sanchez es acreedor á la cruz de San Fernando de segunda clase; y enterado S. M. ha tenido y bien resolver, de conformidad con la acordada del referido Consejo Supremo de 26 de agosto próximo pasado, que el interesado se halla comprendido en el art. 27, párrafo segundo de la ley de 18 de mayo de 1862, y por lo tanto tiene derecho á la cruz de segunda clase de San Fernando, con la pension de 1.000 pesetas al año, segun expresa el art. 8.º de los estatutos de la Orden, en atencion á que tanto la notoriedad de los hechos que motivaron el juicio contradictorio, como la opinion pública, á cuyo dominio pasó acontecimiento tan digno de recompensa, han apreciado en su justo valor la abnegacion, el espíritu nacional y el sacrificio de la vida que por la integridad de los derechos de España llevó á cabo el citado Sanchez en la defensa de la Torre de Colon; cuyo mérito, segun la ley, está graduado dentro de las acciones heroicas, sin que sea obstáculo para obtener esta condecoracion el empleo de Capitan con que fué agraciado por el mismo hecho de armas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, con inclusion de la competente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1871.—Bassols.—Señor Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que reiteradamente Me ha presentado D. Joaquin Maria Lopez Puigcerver del cargo de Oficial del Ministerio de Hacienda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarandole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

Vengo en reducir á la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase

la plaza de Oficial del Ministerio de Hacienda, que con la de Jefe de Administracion de segunda, resulta vacante por dimision de D. Joaquin Maria Lopez Puigcerver; y en nombrar para la misma á D. José Maria del Valle, Jefe de Negociado de segunda clase de la Direccion de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Blanes, provincia de Gerona, que se amplie la habilitacion que disfruta la Aduana establecida en dicha villa para la importacion de varios articulos procedentes del extranjero.

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador de la Aduana de la Junquera y Jefe de la Comandancia de Carabineros, los cuales son favorables á que se aumente la habilitacion que disfruta la referida Aduana.

Y considerando que la concesion que se pretende no perjudica los intereses de la Hacienda, y favorece el tráfico de la mencionada villa;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitacion de la Aduana de Blanes para importar del extranjero cereales y sus harinas, semillas de todas clases, carbon de piedra, azufre, cáñamo, petróleo y corcho.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1871.—Angulo.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 21 de octubre.)

ANUNCIOS.

NOVISIMO CÓDIGO PENAL DE 1870.

Reformado con arreglo al decreto de 1.º de Enero de 1871.

Comprende ademas las *Leyes provisionales* sobre reforma del procedimiento en lo criminal; establecimiento del recurso de casacion en lo criminal; ejercicio de la gracia de indulto; abolicion de la pena de argolla: efectos civiles de la de interdiccion; reversion al estado de las oficinas de la fé pública enagenados de la Corona y provision de las Notarias, seguido de un Diccionario de los delitos y faltas, con la cita de los artículos donde se aplica la respectiva condena. Consta de un lindo tomito en 16.º, edicion de bolsillo, con 350 páginas, y se vende á 6 rs. en toda España.

Se vende en la imprenta y libreria de Gelabert.

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enquera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert